

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00166-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JUAN GABRIEL BOHORQUEZ VANEGAS

la presente demanda ejecutiva y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JUAN GABRIEL BOHORQUEZ VANEGAS a favor del BANCO POPULAR S.A.; por las siguientes sumas de dinero:

Con relación al pagare No. 01415527394 suscrito el 06 de mayo de 2019

1.- Por el valor del capital más el interés corriente de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, según se relacionan a continuación:

1.1.- Por la suma de \$117.139.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 06 de Mayo de 2022.

1.1.1.- Por la suma de \$217.897.00. M/Cte., por concepto de interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 06 de Mayo de 2022, a la tasa del 8.99% efectivo anual, causados entre 07 de abril de 2022 hasta el 06 de mayo de 2022.

1.2.1.- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$117.139.00. M/Cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 06 de Mayo de 2022) intereses que deben ser cobrados desde el 07 de Mayo de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.2.- Por la suma de \$117.983.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 06 de junio de 2022.

1.2.1.- Por la suma de \$406.646.00. M/Cte., por concepto de interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 06 de junio de 2022, a la tasa del 8.99% efectivo anual, causados entre 07 de Mayo de 2022 hasta el 06 de Junio de 2022.

1.2.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

\$117.983.00. M/Cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 06 de Junio de 2022) intereses que deben ser cobrados desde el 07 de Junio de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$118.832.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 06 de Julio de 2022.

1.3.1.- Por la suma de \$405.797.00. M/Cte., por concepto de interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 06 de Julio de 2022, a la tasa del 8.99% efectivo anual, causados entre 07 de Junio de 2022 hasta el 06 de Julio de 2022.

1.3.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$118.832.00. M/Cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 06 de Julio de 2022) intereses que deben ser cobrados desde el 07 de Julio de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.4.- Por la suma de \$119.688.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 06 de Agosto de 2022.

1.4.1.- Por la suma de \$404.941.00. M/Cte., por concepto de interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 06 de Agosto de 2022, a la tasa del 8.99% efectivo anual, causados entre 07 de Julio de 2022 hasta el 06 de Agosto de 2022.

1.4.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$119.688.00. M/Cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 06 de Agosto de 2022) intereses que deben ser cobrados desde el 07 de Agosto de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.5.- Por la suma de \$120.549.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 06 de Septiembre de 2022.

1.5.1.- Por la suma de \$404.080.00. M/Cte., por concepto de interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 06 de Septiembre de 2022, a la tasa del 8.99% efectivo anual, causados entre 07 de Agosto de 2022 hasta el 06 de Septiembre de 2022.

1.5.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$120.549.00. M/Cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 06 de Septiembre de 2022) intereses que deben ser cobrados desde el 07 de Septiembre de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.6.- Por la suma de \$121.417.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 06 de Octubre de 2022.

1.6.1.- Por la suma de \$403.212.00. M/Cte., por concepto de interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 06 de Octubre de 2022, a la tasa del 8.99% efectivo anual, causados entre 07 de Septiembre de 2022 hasta el 06 de Octubre de 2022.

1.6.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$121.417.00. M/Cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 06 de Octubre de 2022) intereses que deben ser cobrados desde el 07 de Octubre de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.7.- Por la suma de \$122.291.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 06 de noviembre de 2022.

1.7.1.- Por la suma de \$402.338.00. M/Cte., por concepto de interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 06 de noviembre de 2022, a la tasa del 8.99% efectivo anual, causados entre 07 de octubre de 2022 hasta el 06 de noviembre de 2022.

1.7.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$122.291.00. M/Cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 06 de noviembre de 2022) intereses que deben ser cobrados desde el 07 de noviembre de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.8.- Por la suma de \$123.172.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 06 de diciembre de 2022.

1.8.1.- Por la suma de \$401.457.00. M/Cte., por concepto de interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 06 de diciembre de 2022, a la tasa del 8.99% efectivo anual, causados entre 07 de noviembre de 2022 hasta el 06 de diciembre de 2022.

1.8.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$123.172.00. M/Cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 06 de diciembre de 2022) intereses que deben ser cobrados desde el 07 de diciembre de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.9.- Por la suma de \$124.059.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 06 de enero de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.9.1.- Por la suma de \$400.570.00. M/Cte., por concepto de interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 06 de enero de 2023, a la tasa del 8.99% efectivo anual, causados entre 07 de diciembre de 2022 hasta el 06 de enero de 2023.

1.9.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$124.059.00. M/Cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 06 de enero de 2023) intereses que deben ser cobrados desde el 07 de enero de 2023, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.10.- Por la suma de \$124.952.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 06 de febrero de 2023.

1.10.1.- Por la suma de \$399.677.00. M/Cte., por concepto de interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 06 de febrero de 2023, a la tasa del 8.99% efectivo anual, causados entre 07 de enero de 2023 hasta el 06 de febrero de 2023.

1.10.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$124.952.00. M/Cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 06 de febrero de 2023) intereses que deben ser cobrados desde el 07 de febrero de 2023, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.11.- Por la suma de \$125.852.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 06 de marzo de 2023.

1.11.1.- Por la suma de \$398.777.00. M/Cte., por concepto de interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 06 de marzo de 2023, a la tasa del 8.99% efectivo anual, causados entre 07 de febrero de 2023 hasta el 06 de marzo de 2023.

1.11.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$125.852.00. M/Cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 06 de marzo de 2023) intereses que deben ser cobrados desde el 07 de marzo de 2023, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.12.- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$55.262.865.00.) M/CTE., que corresponde al capital acelerado insoluto de la obligación una vez descontadas las cuotas mensuales ya indicadas.

1.12.1.- Por los intereses comerciales moratorios, sobre el capital anterior, conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) certificada por la Superintendencia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

2. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.

3. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).

4. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

5. RECONOCER al abogado ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.902.254 y T.P Nro. 33.585 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A en los términos del mandato conferido.

6. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado admin@abogadoantonionunez.com

7. Reconocer como dependientes judiciales a los abogados coordinadores a Camilo Ernesto Núñez Henao, con C.C. 93.134.714 y T.P No. 149.167 C.S.J., y Vivian Ivonne Sánchez guzmán, con C.C. 1.105.690.653 y T.P No. 331.455 C.S.J. según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso.

8. NEGAR la autorización a Dayana carolina Sánchez Suarez y Elizabeth Barreto Tovar, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 31/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO POLO ZUBIETA
Radicación: 73001-40-03-009-2021-00452-00

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

A este tenor, se evidencia liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 13 de Febrero de 2023.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 13 de Febrero de 2023, de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 31/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00166-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JUAN GABRIEL BOHORQUEZ VANEGAS

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JUAN GABRIEL BOHORQUEZ VANEGAS C.C. 2.231.444, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-42024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué. que se encuentran gravados con HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTÍA, en favor de BANCO POPULAR.

Precisándose que se comunica el embargo del inmueble dado en hipoteca, respondiendo a la garantía real que pesa sobre el inmueble.

Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, con la precisión de los datos del apoderado de la parte actora (correo electrónico admin@abogadoantonionunez.com y como el número de celular 3115705785) y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 31/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00169-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIANA CAROLINA NEIRA BUENAVENTURA

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DIANA CAROLINA NEIRA BUENAVENTURA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por concepto de capital de las cuotas que se encuentran en MORA no pagadas relacionadas en el siguiente recuadro:

FECHA DE CUOTA	SEGUROS	INT. CTES. PESOS	INT. CTES UVR	CAPITAL PESOS	CAPITAL UVR
26/06/2022	\$ 49.914,00	\$ 271.922,08	880,3375	\$ 160.450,20	519,4515
26/07/2022	\$ 50.083,00	\$ 273.221,49	878,2837	\$ 162.202,01	521,4062
26/08/2022	\$ 50.319,00	\$ 406.997,05	1.300,2972	\$ 151.520,38	484,0859
26/09/2022	\$ 50.595,00	\$ 409.721,99	1.297,3707	\$ 153.702,17	486,6927
26/10/2022	\$ 50.953,00	\$ 412.796,59	1.294,4731	\$ 156.140,42	489,6348
26/11/2022	\$ 51.152,00	\$ 415.562,74	1291,9847	\$ 158.278,98	492,0894
26/12/2022	\$ 51.443,00	\$ 417.669,39	1289,1341	\$ 160.396,87	495,064
26/01/2022	\$ 90.804,00	\$ 420.756,27	1286,5217	\$ 162.724,32	497,5526
26/02/2022	\$ 52.075,00	\$ 562.116,01	1693,144	\$ 163.696,67	493,0691
TOTAL	\$ 497.338,00	\$ 3.590.763,61	11.211,5467	\$ 1.429.112,02	4479,0462

SEGUNDO: Por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas vencidas de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas relacionadas en el recuadro anterior, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: Por las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas vencidas de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente

QUINTO: Por la cantidad de (255.132,8338 UVRS) equivalentes a la suma de (\$84.760.836,36) OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE correspondiente al SALDO INSOLUTO dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.

SEXTO: Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

SEPTIMO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

OCTAVO: Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

NOVENO: Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso

DECIMO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la nomenclatura urbana CARRERA 9 No. 135-25 Apartamento 707 Séptimo Piso Torre 4 del Conjunto Cerrado Ibanasca Etapa 1 de la ciudad de Ibagué – Tolima debidamente registrado con folio de matrícula No. 350-236939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, cuyos linderos se encuentran insertados en la Escritura pública No. 2892 del 04 de octubre de 2018 otorgada por la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué – Tolima. Ofíciase. -

DECIMOPRIMERO: Reconocer al Abogado GIOVANNY SOSA ALVAREZ con C.C. 79.968.065 de Bogotá y T.P. No. 277.286 del C.S. de la Jud; como apoderado judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

DECIMOSEGUNDO: Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado abogadoregional2_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

DECIMOTERCERO: Reconocer como dependientes judiciales a los abogados a HEBER SEGURA SAENZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.015.422.379 y T.P. 338.296 del C.S. de la J., CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.000.329.977 y T.P 397.346; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

DECIMOCUARTO: NEGAR la autorización a DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ y LUISA MARIA LEON BUITRAGO, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 31/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: JOHAN MAURICIO SANTAMARIA
Demandado. CONJUNTO RESIDENCIAL ALTA GRACIA
Radicación: 73001-40-03-013-2018-00163-00

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas del día 30 de marzo de 2023, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 31/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00172-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DAVID ALEJANDRO HOYOS AMAYA

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DAVID ALEJANDRO HOYOS AMAYA a favor del BANCOLOMBIA S.A; por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Pagaré No. 310135807:

1.1. POR CAPITAL: la suma de \$163.337.069, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 30,19% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO. Pagaré No. SIN NRO:

2.1. POR CAPITAL: la suma de \$1.507.014, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 37,35% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

TERCERO: En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

CUARTO: Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).

QUINTO: Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-100233, ubicado CARRERA 16 A # 121 12 DE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad del demandado. Oficiése.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.444.432 y portador de la T.P. 241.426 del C.S.J, abogado adscrito a la sociedad ALIANZA SGP SAS, como apoderado judicial de la parte Demandante BANCOLOMBIA S.A, en los términos del mandato conferido. -

OCTAVO: Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado: abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co

NOVENO: Se autoriza como dependientes judiciales a MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.222.051, MANUELA GOMEZ HERNANDEZ con cédula de ciudadanía No. 1.000.411.463, MANUELA GOMEZ CARTAGENA con cédula de ciudadanía No. 1.152.712.624, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

DECIMO: NEGAR la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 31/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 730014003004-2019-00070-00
Demandante: HARLYN JHOANA PULIDO ARDILA
Demandado: HENRY ROCHA SALCEDO, JHON LUIS
GARIBELLO RICAURTE, MUNDIAL DE SEGUROS,
SEGUROS DEL ESTADO, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S.

Este despacho judicial reviso todo el tramite de manera minuciosa y siendo este el momento procesal oportuno, procederá el despacho a decretar pruebas de oficio encaminadas a esclarecer los hechos objeto de controversia.

Sobre el decreto de pruebas los artículos 169 y 170 del C.G.P., disponen que:

“PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad a las facultades conferidas por el Código General del Proceso, en especial las del artículo 170 y siguientes, se decreta:

- TESTIMONIALES: EDWIN NINCO C.C. 77.155.34 PLACA 091845 ENTIDAD PONAL – SEGÚN INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO – ORGANISMO DE TRANSITO “FISCALIA SAU”. -
- De conformidad con el art. 228 del CGP se cita al perito MARIO ALFONSO GONZALEZ GUTIERREZ T.P. No.7986 del M.A. y IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA (obligación que les asiste a las partes intervinientes en el presente asunto por lo cual se les insta para que realicen dicha labor de citación en desarrollo del proceso y las pruebas que se pretenden evacuar).-

las pruebas aquí decretadas se practicarán una vez se fije fecha de que trata el art. 373 del CGP.

A la par se observa que el día 28 de marzo de 2023, el Dr. ENRIQUE LAURENS RUEDA, apoderado general de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. otorga poder a la Dra. MARIA PAULA FERNANDEZ CASTELLANOS, de conformidad con el poder otorgado, por lo cual se reconoce personería a la apoderada.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Asimismo, se agrega y pone en conocimiento memorial de la abogada LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA, en calidad de apoderada de seguros del estado S.A., aportando los documentos del Dr. HECTOR YOBANY CORTES GOMEZ como representante legal de seguros del estado S.A., para conocimiento de las partes.

Por último, el despacho el este despacho reprograma la audiencia fijada mediante auto del 28 de marzo de 2023, audiencia de que tratan los art. 372 del CGP, para el día martes 27 de junio de 2023 a las 9:00 am.

Se les advierte a las partes de que en caso de presentarse encuentros de fechas; deberá indicarlo con antelación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 31/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2017-00058-00
Demandante: JOSE IGNACIO SAAVEDRA OCAMPO
Cesionaria MARIA ENOE LOPEZ
Demandados: DANIEL TORRES BETANCOURT
ACUMULACION PEDRO ANTONIO PEÑA PAEZ

En escrito que antecede se observa memorial de otorgamiento de poder, por parte del señor MICHAEL TORRES LOPEZ, el cual fue la persona que recibió el día de la diligencia en el predio identificado manzana K casa 1 urbanización hacienda piedrapintada con FMI 350-103497 de la ORIP IBAGUE. Quien a través de su apoderado DIEGO FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ, se opuso a la diligencia, ya que su poderdante ha ejercido actos de señor y dueño.

Una vez revisado el despacho comisorio, se observa que el mismo fue devuelto para resolver la oposición, por lo cual se le insta a la parte interesada en la oposición previo a reconocer personería se sirva soportar y/o adjuntar la documentación que corrobora su oposición, ya que examinado no se evidencio pruebas o documentos que soporten tal oposición, tan solo esta el acta que diligencio el inspector el día 10 de marzo de 2022, por lo cual se le otorga un termino de cinco (5) días a la parte interesada para que allegue los respectivos argumentos y soportes que validen la oposición, so pena de no ser tenidos en cuenta.

Asimismo, se le requiere al apoderado JOHAN DAVID AVILA SEPULVEDA, respecto al memorial presentado el día 07 de octubre de 2022, ya que revisado el expediente no se vislumbra ninguna clase de memorial con lo señalado por el mismo, de lo cual se indico mediante auto del 02 de marzo de 2023, por lo cual se le otorga igualmente el termino de cinco (5) días para que aclare lo precedente respecto a dicha solicitud.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 31/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 73001-40-23-004-2020-00306-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ROSBET LTDA.
DEMANDADO: ECOCUEROS S.A.S.

Ingresa nuevamente expediente al despacho, señalando que una vez surtido el traslado de la transacción presentada de conformidad con el art. 312 del CGP, la parte demandante no presento pronunciamiento alguno respecto al auto fechado del 07 marzo de 2023. Asimismo, se observó que por error involuntario en escrito antecedente el apoderado de la parte actora solicito se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de lo cual no se tuvo en cuenta en el auto que antecede; razón por la cual el despacho dejara sin valor y efecto tal orden impartida de conformidad con lo establecido en el art. 132 del CGP, y atención al escrito de terminación presentado por la parte actora ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo indicado en el art. 461 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto fechado del 07 de marzo de 2023, en virtud de lo establecido en el art. 132 del CGP, y de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros que se hayan descontado al demandado, previa verificación del numeral anterior.

QUINTO: Sin condena en costas.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEXTO: ABSTENERSE efectuar el desglose de los títulos base de ejecución y demás documentos allegados, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

SEPTIMO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 31/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00189-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ALBERTO DIAZ MONTOYA

Ingresa expediente para resolver solicitud de la apoderada de la parte actora, la cual está informando que el juzgado segundo civil circuito de honda emitió el oficio No. 0101 de fecha 19-02-2023, de desembargo respecto del FMI 362-001822, razón por la cual solicita se orden el embargo de la cuota parte que le corresponde al aquí demandado y así poder materializar la medida respectiva.

Sin embargo; una vez revisado el mismo se pudo observar que mediante auto fechado 07 de marzo de 2023, se decretó el embargo de la cuota parte sobre el FMI No. 362-001822, razón por la cual ha de negarse lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto; se le insta a la apoderada de la parte actora, estarse a las resultas del auto 07 de marzo de 2023, y asimismo se ordena que por secretaria se expidan los respectivos oficios ordenados mediante el auto que antecede para lo pertinente del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 31/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2023-00119-00
SOLICITANTE: CHARLES ANDREW BARON RODRIGUEZ
CAUSANTE: HENRY VARON OLIVEROS

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 07/03/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 08/03/2023; durante el termino otorgado para la subsanación, presento escrito en donde busco subsanar las falencias señaladas en el auto en mención, revisada la información aportada se observa que no hubo presentación que corrigiera las inexactitudes indicadas, solo se dedicó el memorialista a indicar una serie de hechos sin sustentos ni soportes sobre los a actos que buscaba subsanar, además de allegar documentación por fuera del termino otorgado. Igualmente se percibe que con los argumentos esbozados no se logra demostrar la razón para la protección del derecho objeto del litigio, no hay un presentación contundente o existencia latente de amenaza o vulneración del derecho, tan solo se dedico a indicar hechos futuros sin sustentos indiscutibles y sostenibles. Observando así que no se cumplió con la orden emitida sobre la aportación y aclaración de documentos dentro del término de subsanación; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por CHARLES ANDREW BARON RODRIGUEZ contra CAUSANTE: HENRY VARON OLIVEROS de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 31/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
Demandados: SARA MAYERLY RUBIANO MORALES
Radicación.: 73-001-40-30-04-2014-00285-00

Ingresa proceso al despacho evidenciando solicitud de la apoderada de la parte actora abogada MARIA ELEDIT CASTAÑO BURITICA, quien solicita el pago de títulos judiciales a nombre de su poderdante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho procedió a revisar y verificar la plataforma del banco agrario de Colombia S.A. y se pudo constatar que no hay títulos a favor del demandante de lo cual se deja evidencia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 31/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00439-00
Demandante: CONJUNTO CERRADO CLUB RESIDENCIAL
YERBABUENA P.H.
Demandada: BANCO DAVIVIENDA S.A

Una vez agotado el trámite procesal, se procede a programar la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP y citar a las partes a audiencia que se llevará a cabo el *día 05 de Julio de 2023 a las 09:00 am*. Cítese a las partes y sus apoderados en forma legal con la prevención de las consecuencias por su inasistencia de conformidad a lo regulado por el artículo 372 Numeral 4 del C.G.P. Se decretan las siguientes pruebas, que se practicarán en la misma audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: - Téngase como tales los allegados con la demanda

1. resolución No. 000476 de septiembre 07 del 2017 de la oficina jurídica de la alcaldía de la ciudad de Ibagué, donde se prueba la existencia, representación y calidad con que se actúa por la parte activa.
2. título ejecutivo contentivo de la obligación reclamada, plasmada en la certificación expedida por el administrador del conjunto cerrado club residencial yerbabuena, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.
3. folio de matrícula inmobiliaria No. 350-195143
4. certificado de existencia y representación legal del demandado.
5. Estado de cuenta con corte a enero de 2023 donde se establece el saldo de la deuda únicamente por capital por valor de \$ 10.872.000,00.
6. Contrato de leasing habitacional aportado por la demandada en todas sus partes que beneficien a mi poderdante.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

7. se permite la entrega de otros documentos (correos electrónicos donde la entidad demandada propone un acuerdo de pago), los cuales deberán ser arrimados al expediente en un termino no inferior a 10 días antes de la realización de la presente audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: - Téngase como tales los allegados con la contestación de la demanda.

1. Copia del Contrato de Leasing No. 06016166001011848 Modalidad Leasing Habitacional suscrito por el señor FERNEY CHAVEZ MONTEALEGRE en su calidad de Locatario del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 103-92 Torre 9 Apto 102 Conjunto Cerrado Club Residencial Yerbabuena P.H con el BANCO DAVIVIENDA S.A.

2. Se ordena por secretaría OFICIAR Al señor Administrador y Representante Legal de Conjunto Cerrado Club Residencial Yerbabuena P.H., para que con destino a este proceso certifique el nombre de las personas que ha y están habitando el Apartamento Apto 102, Torre 9. Advirtiéndole lo procedente en cuanto al incumplimiento de la presente orden, lo hará acreedor a lo establecido en el numeral 3 del art. 44 del CGP.

Recordándoles a las partes que las mismas les asiste la obligación de contribución frente al desarrollo del proceso.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: al demandante y demandado (administrador y/o representante legal) por decisión del despacho, de conformidad con el libelo procesal y las contestaciones efectuadas por las partes y en virtud de lo preceptuado en los art. 169 y 170 del CGP.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. **Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.**

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes de que en caso de presentarse encuentros de fechas; deberá indicarlo con antelación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 31/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA
Demandada: MARIA YOLANDA LOZANO
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00330-00

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas del día 22 de marzo de 2023, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 31/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73-001-40-03-004-2023-00116-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: WILINTON ALFONSO SUSUNAGA GUAYARA

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y una vez verificada se observa que viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

librar mandamiento de en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra del señor WILINTON ALFONSO SUSUNAGA GUAYARA, con fundamento en el título valor Pagaré Persona Jurídica y Persona Natural con Negocio que consta en la hoja número 764924, correspondiente a las obligaciones No. 07116166300352874, 07116166600297050, 07116166600256999 y 06716166300230605, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$51.097.260.oo.) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital.

1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.407.997.oo.) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses causados y no pagados.

1.3. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el capital reclamado en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida desde 16 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago.

2. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

3. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.
4. Reconocer al Doctor JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., los términos y para los fines del poder conferido, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.
5. Remitir enlace de acceso del expediente a los correos electrónicos del apoderado jaigonzaleza@hotmail.com y/o notificaciones@jaimegonzalezabogados.com
6. Reconocer como dependientes judiciales a la abogada DANIELA BIBIANA MARTINEZ PERDOMO, identificada con la C.C. N° 1.110.568.722 de Ibagué y portador de la T.P. N° 323.130 del C.S. de la J; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, recordándole nuevamente al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 31/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73-001-40-03-004-2023-00116-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: WILINTON ALFONSO SUSUNAGA GUAYARA

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado WILINTON ALFONSO SUSUNAGA GUAYARA C.C. 93.398.330, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

- Banco BBVA Colombia
- Bancolombia
- Banco Davivienda S.A.
- Banco Comercial AV Villas
- Banco BCSC
- Banco Itau CorpBanca Colombia S.A.
- Banco Colpatria Scotiabank

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 83.258.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 31/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00416-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado: RAUL LOZANO HERNANDEZ

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

A este tenor, se evidencia liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 28 de Febrero de 2023.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 28 de Febrero de 2023, de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 31/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2018-00131-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA LIEVANO RODRIGUEZ

En atención a constancia secretarial que antecede, se observa que en auto de fecha 02 de Marzo de 2023, fue dado en traslado el avalúo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.350-213237, debidamente embargado y secuestrado, el cual no fue objetado por ninguno de los extremos del litigio; por tanto, se impartirá aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

Asimismo, se evidencio solicitud por parte del apoderado de la entidad BANCO COLPATRIA S.A., quien solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble No. 350-213237, por lo cual se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el art. 448 del CGP.-

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-213237 perseguido dentro del presente proceso, por la suma de \$162.010.925 de conformidad al avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Señalar la hora de las 9:00 A.M. del día 20 del mes Junio de 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-213237, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso.

TERCERO: Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, Art. 451 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantará cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: Dese cumplimiento a lo ordenado por el art. 450 del C.G.P., publicando el correspondiente aviso en un periódico de amplia circulación como “El espectador”, “El tiempo” o “El nuevo día” un domingo.

Se informa de igual manera que el aviso y el enlace para ingresar a la diligencia virtual de remate se publicaran en la página de la rama judicial de este Despacho a la que se puede acceder a través del siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague>

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 31/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00397-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: LUZ DARY VILLANUEVA VILLAMIL

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas del día 30 de marzo de 2023, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 31/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: EXEQUIEL REMOLINA BOHORQUEZ

DEMANDADO: YUDY KATHERINE RODRIGUEZ ROJAS

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2023-00167-00

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, el Despacho,

R E S U E L V E.

1. Admitir la anterior demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por EXEQUIEL REMOLINA BOHORQUEZ en su calidad de arrendador; contra YUDY KATHERINE RODRIGUEZ ROJAS, como arrendatario, por la causal mora en el pago de la renta.
2. Tramitar el presente asunto conforme al proceso abreviado de que trata el Título I capítulo II del C. G. del P.
3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o conforme loa ley 2213 de 2022 haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para que contesten la demanda.
4. Con la notificación exhortase a la parte demandada que no será oída hasta tanto se dé estricto cumplimiento a lo consignado en el inciso 2º y siguientes del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P, frente a la comprobación del pago en los términos allí referenciados.
5. Reconocer personería a la Dr. OSCAR FELIPE ACOSTA CERQUERA para que actúe en este proceso como apoderada del demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido. Remita se el link del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy__31/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ALEX ALBERTO MENDEZ TAFUR

DEMANDADO: JOSE SAUL TORRES ORTEGA, TRANSPORTE LA IBAGUEREÑA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2023-00175-00

INADMITESE la anterior demanda, por los siguientes motivos:

Deberá ajustar el valor de la cuantía con las pretensiones demandadas.

Debe anexar el certificado de existencia y representación legal actualizado de las personas jurídicas que pretende demandar.

El demandante omite estimar razonadamente la indemnización que pretende, la cual debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P, que reza lo siguiente: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación....". Todo acorde con las pretensiones deprecadas..

Conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

Deberá aportar certificado del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Deberá indicar porque en el poder otorgado a la togada María Alejandra González Maigual se estipulo ...*"contra de PARA INVESTIGACION (conductor) JOSE SAUL TORRES ORTEGA"*... y en caso de error deberá presentarlo en legal forma.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy __31/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CARLOS AUGUSTO ARRIETA RAMIREZ

JENNY LORENA GARZON VARON

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00170-00

INADMITESE la anterior demanda, por los siguientes motivos:

toda vez que el poder aportado no cumple los requisitos establecidos por el artículo 78 del C.G.P. ni el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ni hay constancia de que haya sido aportado en el plenario, pues no consta que se realizó nota de presentación personal o constancia de haberse otorgado a través de mensaje de datos deberá presentarlo en debida forma.

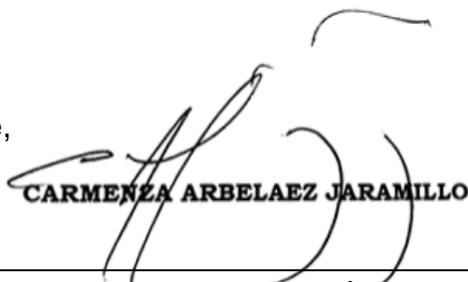
Deberá aportar certificado del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _21 de hoy__31/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Verbal.
Demandante: Fabio Barragán Montoya.
Demandante: Myriam Barragán de González, Aida Barragán
Troncoso e Inversiones Agropecuarias
Barragán y Compañía S. en C. en Liquidación.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00161-00.

Se encuentra al Despacho el mencionado Proceso Verbal, para resolver sobre su admisión.

Sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que la misma deberá ser rechazada de plano por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

Del análisis hecho por Juzgado Segundo Civil Del Circuito que de termino que no era competente en razón a la cuantía siendo así que rechaza y ordena el envío a los juzgados civiles municipales por intermedio de la oficina judicial de reparto y fue allegada a este despacho siendo lo correcto enviarla a los juzgados civiles municipales de mínima cuantía y no de menor, es decir a los juzgados civiles de pequeña causa y competencia múltiple de Ibagué.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda no sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en \$ 46.400.000. por lo cual este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar enviar la demanda y sus anexos al juzgado civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué reparto de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto. Ofíciase como corresponde.

TERCERO: REALICENSE las anotaciones correspondientes en los libros índices y radiadores de procesos.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _21 de hoy __31/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00130-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: EDISON EFREN ORJUELA MORA.

Vista la aclaración que hace el apoderado de la parte demandante con fundamento en el artículo 286 se enmienda el auto que admitió la demanda de la referencia, de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023, en el entendido de que el numeral primero de la parte resolutive es contra el señor EDISON EFREN ORJUELA MORA, y no como allí se había indicado. Notifíquese la presente providencia junto con el auto anterior. El resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy__31/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2016-00179-00
Demandante: NESTOR GUILLERMO CESPEDES VARON
Demandados: UNION TEMPORAL PARQUE DEPORTIVO IBAGUE 2015

De acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, esta no se tendrá en cuenta toda vez que no la encuentra ajustada a derecho y de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho

RESUELVE:

Aprobar la liquidación de crédito elaborada por la secretaria la cual queda actualizada y liquidada a corte 28 de julio de 2022 y a arroja un saldo total más interés consolidado así:

Liquidador de Intereses moratorios Simple	
Último periodo de interés ingresado:	mar-2023
Fecha en que debió pagar:	19-nov.-2015
Fecha en que va a pagar:	28-jul.-2022
Días de mora:	2.443
Total intereses moratorio:	\$383.762,85
Capital adeudado:	\$534.963,45
Total a pagar:	\$918.726,30

Ver anexo [liquidación de crédito](#) documento No. 005. liquidación 2016 00179 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _21 de hoy__31/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACION
Radicación: 73001-40 03-004-2015-00341-00
Demandante: LIGIA MARIA GIRALDO DE GIRALDO
Demandados: ANGELA SORAYA FAJARDO RIOS

De acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, esta no se tendrá en cuenta toda vez que no la encuentra ajustada a derecho y de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho

RESUELVE:

Aprobar la liquidación de crédito elaborada por la secretaria la cual queda actualizada y liquidada a corte 15 de septiembre de 2021 y arroja un saldo total más interés consolidado así:

Liquidador de Intereses moratorios	
Último periodo de interés ingresado:	mar-2023
Fecha en que debió pagar:	14-sep.-2015
Fecha en que va a pagar:	15-sep.-2021
Días de mora:	2.193
Total intereses moratorio:	\$71.723.960,79
Capital adeudado:	\$46.479.110,77
Total a pagar:	\$118.203.071,56

Ver anexo [liquidación de crédito](#) documento No. 006. 2015 00341 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _21 de hoy__31/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE HERNANDO ORDONEZ SANCHEZ.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-0011700

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., vehículo automotor,

PLACA: GWT713
CLASE: CAMIONETA
TIPO: WAGON
MARCA: HYUNDAI
LINEA: CRETA
MODELO: 2022

COLOR: BLANCO ATLAS
SERVICIO: PARTICULAR
MOTOR: G4FGKU446879
CHASIS: 9BHGB812ANP241083
No. VIN: 9BHGB812ANP241083

Matriculado En La Secretaria De Transito Y Transporte De Ibagué – Tolima.

3. Oficiése a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado por el BANCO SANTANDER, lugar donde deberá dejarse el bien, haciendo las prevenciones descritas en el numeral 2 del libelo de la demanda.
4. Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link haciéndole saber que solo se le enviará el link del proceso a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA quien será el encargado de compartir la clave de acceso al expediente, bajo su responsabilidad.
5. Tener en cuenta la autorización dada por la apoderada a las personas indicadas en folio 101, para los fines allí previstos.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy__31/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CECILIA GUTIERREZ DE CERQUERA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00559-00

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibidem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CECILIA GUTIERREZ DE CERQUERA identificada con cedula de ciudadanía N° 26.492.447 por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

A. . Pagaré No. 90000145213:

a.1. POR CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$68.980.194,28 conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

b.2. por la suma de \$2.848.728,82 por INTERESES REMUNERATORIOS: que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 10.80%, desde el día 2 de julio 2022 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 21 de noviembre de 2022 fecha de la liquidación.

c.3. por los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a una tasa del 16.20%.

B. . Pagaré No. 8410088262:

b.1. POR CAPITAL: la suma de \$ \$1.158.416, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

b.2. Por los intereses moratorios liquidados meses a mes a la tasa de 30.19% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral b.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

C. . Pagaré sin Numero suscrito el 29 de marzo de 2021.

c.1. POR CAPITAL: La suma de \$28.293.223, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

c.2. INTERESES MORATORIOS: liquidado mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral c.1, desde el día 22 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago..

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-74629 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCOLOMBIA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de Dependencia dentro del libelo de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería a ALIANZA SGP S.A.S., quien otorgo poder al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como su apoderado, para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora BANCOLOMBIA S.A., en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítasele el link del expediente quien será responsable del acceso al mismo por parte de los autorizados.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy__31/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 73001400300420130028100

**Demandante: CREDISOL hoy cesionaria SOLUCIONES
CREDITICIAS SS.AA.SS.,**

Demandado: SANDRA LILIANA PINTO y LUIS CARLOS CROVO JIMENEZ

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dr. CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>CARMENZA ARBELAIZ JARAMILLO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _21 de hoy __31/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. hoy cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT

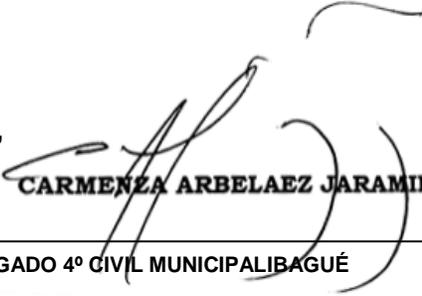
DEMANDADO: JULIAN ANDRES RIVERA VARON

RADICADO: 73001-40-03-013-2017-00140-00

Como quiera que el poder conferido reúne los requisitos legales **Reconócase** personería a COLLECT PLUS S.A.S., entidad que es representada por el Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE como apoderado, y para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, hoy cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítasele el link del expediente quien será responsable del acceso al mismo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _21 de hoy __31/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2022-00332-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EULHYN MAYRELL CORREA ORTIZ

Registrado como ha sido el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-201440 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ibagué., tal y como se desprende del certificado de libertad y tradición, el bien se encuentra en cabeza de la ejecutada EULHYN MAYRELL CORREA ORTIZ.

El despacho procede a decretar el **secuestro** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-201440, de propiedad de la Demandada EULHYN MAYRELL CORREA ORTIZ. C.C. 31.655.741.

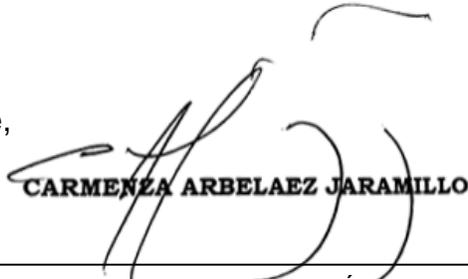
Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva. Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _21 de hoy __31/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: NOLBERTO NARANJO ROMERO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00577-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, NOLBERTO NARANJO ROMERO recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

EL BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra el aquí ejecutado NOLBERTO NARANJO ROMERO y a favor de BANCO POPULAR S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

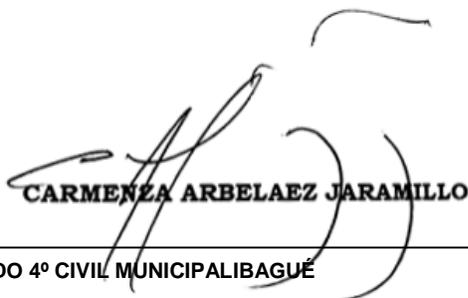
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.103.503,76 con fundamento (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _21 de hoy__31/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00393-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: GABRIEL ALEJANDRO MARTINEZ BELTRAN.

De acuerdo a que como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de \$2.015.000.00 M/CTE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _21 de hoy __31/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001400300420200002400
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: HARWEL EDUARDO LOPEZ

De acuerdo a que como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de \$2.094.506,96 M/CTE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _21 de hoy __31/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: ADRIANA LUCIA CUELLAR BERRIO

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00301-00

En atención a la solicitud de en común acuerdo que antecede presentada por la apoderada de la entidad demandante Dra. JEDNY GAYEGO CARMONA y por ser procedente en virtud de lo preceptuado en el Numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. considera,

Respecto de la suspensión del proceso ..."*Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:(...)*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."...

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, se advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso no se ha dictado sentencia.

Ahora bien, según los términos del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será por un término de seis meses contados a partir de la presentación de dicha solicitud de suspensión.

Así las cosas, el despacho

RESUELVE

Primero: ordena la suspensión del presente proceso por un término de seis meses contados a partir del nueve de marzo de 2023.

Llegada la fecha límite de la presente suspensión sin que se verifique manifestación de la parte actora poniendo de presente el cumplimiento de lo acordado, se reanudara el proceso y se continuara con el tramite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _21 de hoy __31/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: XIMENA OYOLA MESA
Radicación.: 73-001-40-30-04-2019-00036-00

Vista la constancia secretaria que antecede y toda vez que la liquidación aprobada por el despacho se encuentra en firme así mismo se observa que la obligación objeto de la presente ejecución se encuentra paga se procede a decretar su terminación, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

TERCERO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso

QUINTO: sin costas.

SEXTO: Entréguese los títulos ejecutivos y demás documentos aportados a la parte demandada, con la constancia que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _21 de hoy __31/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RECONOCIMIENTO SOCIEDAD DE HECHO

Demandante: JUAN DE DIOS LOZANO

Demandado: MARIA ESPERANZA PARGA

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00294-00

La presente demanda pretende que se declare la sociedad de hecho entre JUAN DE DIOS LOZANO y MARIA ESPERANZA PARGA.

En auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se rechazó la demanda por no subsanada en atención al auto inadmisorio de fecha 15 de septiembre de 2022.

En informe secretarial del Nueve (09) de diciembre de 2022, se anotó: “El 07 de diciembre de 2022 a las 5:00 pm venció el término de ejecutoria de la decisión del 01 de diciembre de 2022. Sin pronunciamiento frente al auto. (inh. 3 y 4 de diciembre de 2022). “

El juzgado primero civil municipal de Ibagué remite correo que se allego a ese despacho por ser de nuestra competencia, el cual fue recibido en ese despacho en la bandeja del correo el 7 de diciembre de 2022 a las 14:14 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

El Despacho procede a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación:

El Artículo 321. Del código general del proceso estipula

...”Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”...

El recurso de apelación interpuesto es procedente pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo, además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022); por lo que el actor tenía hasta 17:00 horas del día 7 de diciembre de 2022 para presentarlo. Comoquiera que fue presentado el 7 de diciembre del mismo año, el despacho encuentra que fue interpuesto oportunamente. Por tal motivo, se procederá a conceder el recurso de apelación ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad en efecto suspensivo.

Por lo anterior se

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 01 de diciembre de 2022.

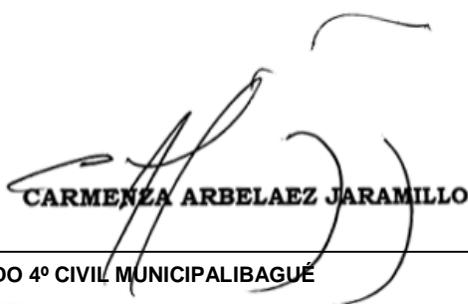
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase a los jueces civiles del circuito de esta ciudad el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _21 de hoy __31/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON WILLIAM SUAREZ SERRATO
RADICADO: 73001-40-03-004-2021-00534-00

Vista la aclaración que hace el apoderado de la parte demandante con fundamento en el artículo 286 se enmienda el auto que declaro la terminación del proceso de la referencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023, en el entendido de que el numeral primero queda "decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré Nro. 377813021493631 Y LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL de la obligación contenida en el pagaré Nro. 390000079121. , y no como allí se había indicado. Notifíquese la presente providencia junto con el auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>CARMENZA ARBELAIZ JARAMILLO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _21 de hoy __31/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVOSINGULAR.
Demandante: COOPERATIVA MI ALCANCIA.
Demandante: ISABEL CRISTINA GOMEZ VARELA y JORGE ELICER BARAHONA.
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00027-00.

Vista la constancia secretaria que antecede y toda vez que la liquidación aprobada por el despacho se encuentra en firme así mismo se observa que la obligación objeto de la presente ejecución se encuentra paga se procede a decretar su terminación, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

TERCERO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso

QUINTO: entréguese los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a la parte ejecutada.

SEXTO: Entréguese los títulos ejecutivos y demás documentos aportados a la parte demandada, con la constancia que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _21 de hoy __31/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION

Radicación: 73001-4003-004-2019-00109-00

Demandante: NORMAN ALFONSO CIFUENTES ALZATE y
GUSTAVO CIFUENTES ALZATE

Demandada: JOSE DIOSELINO CIFUENTES(QEPD) y ANA
ALZATE DE CIFUENTES (QEPD)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a proferir sentencia aprobatoria de la partición de bienes de la causante Leopoldina Méndez Cuervo.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 14 de marzo de 2019 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la señora Leopoldina Méndez Cuervo (q.e.p.d), ordenándose imprimir el trámite indicado en los artículos 490 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, reconociéndose como interesados a NORMAN ALFONSO CIFUENTES ALZATE y GUSTAVO ALFONSO CIFUENTES ALZATE.

2. Realizadas las respectivas publicaciones, en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019 se determinó el inventario y avalúo, así mismo, se decretó la partición y para dichos fines, se nombró el respectivo partidor. (folios 112 a 113).

3. En audiencia realizada el día 15 de JUNIO de 2022, se aprobó los inventarios y avalúos presentado por el apoderado de los interesados Dr. MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPULVEDA, previo traslado del mismo, y se reiteró el término para efectuar el trabajo de partición y adjudicación.

4. Rendido el trabajo de partición, se procedió a su traslado conforme a tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P, procediéndose con auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

5. Presentando el trabajo de partición dentro del término concedido, conforme a lo indicado, se dispone en consecuencia conforme al numeral 6 del art. 509 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso establece: *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición”, así mismo, el numeral 5º y 6º prevén lo siguiente: “Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no éste conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene el partidor reajustarla en el término que le señale”.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Del trabajo de partición presentado.

El artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso establece que el juez dictará sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan...

En ese orden de ideas, luego de efectuar el respectivo análisis del trabajo de adjudicación presentado a través del correo electrónico, considera el Despacho que el mismo se ajusta en un todo a las preceptivas legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado dentro de la presente sucesión de los causantes JOSE DIOSELINO CIFUENTES(QEPD) y ANA ALZATE DE CIFUENTES (QEPD).

SEGUNDO. INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación junto con esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-5877, acompañando fotocopia auténtica que a costa de los interesados se expedirá. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO. PROTOCOLICÉSE copia de la diligencia de inventarios y avalúos, el trabajo de partición y adjudicación y de la presente decisión en la Notaría que indiquen los interesados.

CUARTO. Se ordena expedir copia de este fallo, diligencia de inventarios y avalúos y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

QUINTO: Practíquense las desanotaciones de rigor en los libros radiadores del Juzgado y en la base de datos Sistema Siglo XXI y Share Point.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _21 de hoy __31/03/2023. SECRETARIA YINNETH
